



<b>FECHA:</b>	Veinticuatro (24) de Mayo de 2021.
---------------	---------------------------------------

<b>RADICACIÓN</b>	88001-3103-002-2019-00040-00
<b>REFERENCIA</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTES</b>	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
<b>DEMANDADA</b>	AURA AGUIRRE DE PINEDA

<b>INFORME</b>
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole que el requerimiento enérgico efectuado por el Despacho en proveído del 20 de Abril de 2021 se comunicó el 04 de Mayo de 2021, de forma efectiva, al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés providencia y Santa Catalina, a los Secretarios de Planeación e Infraestructura Departamental y a la Asamblea Departamental, todos ellos por intermedio de sus titulares, sin que los citados funcionarios, a excepción del titular de la Cartera de Planeación, hayan allegado al paginario la información y documentación deprecada. Finalmente, le informo que el pasado 06 de Mayo de este año la Secretaría de Planeación Departamental allegó al expediente una misiva en respuesta del requerimiento librado, al cual, entre otras cosas, se adjuntó el POT solicitado, siendo esta última prueba la que a su vez se había solicitado a la Asamblea Departamental.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Sírvase Usted proveer.

  
**LARRY MAURO G. COTES GOMEZ**  
Secretario.



San Andrés, Isla, veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>Referencia</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88001-3103-002-2019-00040-00
<b>Demandantes</b>	RODOLFO ALEJANDRO JAMIS DOW Y ZURIA CECILIA ZAWADI MARÍA
<b>Demandada</b>	AURA AGUIRRE DE PINEDA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	134-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es menester rememorar que el pasado Diez (10) de Marzo de 2021, durante el curso de la diligencia de inspección judicial practicada sobre el bien inmueble objeto de esta litis, se ordenó requerir al Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la Secretaría de Infraestructura Departamental, así como oficiar a la Secretaría de Planeación local y a la Asamblea Departamental, a fin de que se arrimaran al paginario ciertos elementos de prueba necesarios para individualizar el bien inmueble materia de este contencioso.

Pese a que desde el 08 de Abril de esta anualidad la secretaría del Despacho comunicó las decisiones reseñadas en precedencia a sus destinatarios a través de los oficios Nos. 079-2021, 081-2021 y 083-2021, dichos requerimiento no fueron atendidos, por lo tanto, a través de providencia del 20 de Abril de 2021 nuevamente se ordenó requerir enérgicamente a los titulares de cada ente y/o dependencia, para que, en el término de la distancia, arrimaran al expediente la información solicitada, so pena de imponérseles la sanción prevista en el Artículo 44 numeral 3º del CGP., por desacatar una orden judicial.

La orden anterior fue notificada a sus destinatarios el día 04 de Mayo de 2021 a través de Oficios Nos. 148, 149, 150 y 151, por lo que en virtud de lo dispuesto en la precitada providencia, el término con el que contaban para cumplir con la carga procesal de suministrar la información requerida era inmediato, sin embargo, se observa que han transcurrido más de trece (13) días hábiles, sin que se haya radicado constancia alguna ante la secretaría de este ente jurídico por parte del despacho del Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Secretaría de Infraestructura Departamental, bien sea intentando atender el requerimiento o cuando menos, explicando los motivos de la pasividad.

Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 44 numeral 3º del CGP indica que *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”* (Resaltado fuera del original); por su parte, el Parágrafo de la norma en mención enseña: *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta...”*; de suerte que, al constatarse a simple golpe de vista la inobservancia de las órdenes impartidas en este trámite y en aras de salvaguardar los derechos de contradicción y defensa, se hace necesario adelantar el trámite pertinente para definir si hay lugar a imponer, por desacato, las sanciones descritas en la disposición legal en comento. Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

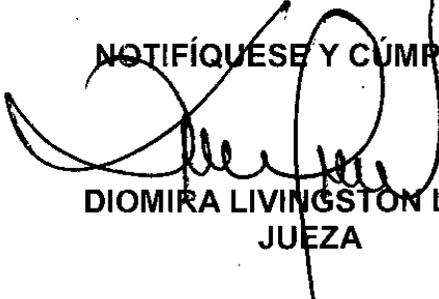


**PRIMERO: DAR APERTURA** al procedimiento para la imposición de sanciones por desacatar una orden judicial previsto en el Artículo 59 de la Ley 270 de 1996 contra los siguientes funcionarios:

- (i) Doctor EVERTH HAWKINS SJOGREEN, en calidad de Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- (ii) Señor DELFORD BRACKMAN ORTÍZ, en calidad de Secretario de Infraestructura (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina saliente.
- (iii) Señor ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en calidad de actual Secretario de Infraestructura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina .

**SEGUNDO:** Por secretaría **COMUNÍQUESELE** a los Incidentados, Señores EVERTH HAWKINS SJOGREEN, DELFORD BRACKMAN ORTÍZ y ABEL ARCHBOLD JOSEPH, que la conducta omisiva por ellos asumida ante los requerimientos efectuados por el Despacho en los proveídos que anteceden acarrear las sanciones pecuniarias previstas en el numeral 3° del Artículo 44 del CGP y concédaseles el término perentorio de tres (03) días, a fin de que, por vía electrónica, presenten las explicaciones y/o pruebas que a bien quieran suministrar en defensa de sus intereses.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a los Señores EVERTH HAWKINS SJOGREEN, DELFORD BRACKMAN ORTÍZ y ABEL ARCHBOLD JOSEPH, en los términos ordenados en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**  
**JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.059, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de Junio de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario